



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° **332**-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **16 MAYO 2025**

VISTO:



El escrito, solicitud con registros; 3190588/3155574 (VV), presentado ante la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, y derivado a esta Dirección Regional de Ayacucho para la evaluación correspondiente, presentado por el minero informal **AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS**, con RUC N° **10293465075**, minero en vías de formalización minera, con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), el Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo**, de explotación de minerales, situado en el derecho minero “**MINA NIÑO PUMARUMI 2009**”, con código único N° **550001009**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 039-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-GTOO, de fecha 22 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867– Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336 que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo primero se indica que tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo sexto establece que, “Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades



mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, conforme lo dispone el artículo 2°, numeral 2.1.1. y 2.1.2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se establece como una de las condiciones de la permanencia en el REINFO la de “Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, y Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO”, modificándose y ampliándose el mencionado plazo a través del Decreto N° 022-2021-EM, donde se estableció como requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO, lo siguiente;



Artículo 1.- Requisitos y condiciones de permanencia Establecer que las disposiciones para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los numerales 2.1.2 y 2.1.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se sujetan a lo siguiente:

1.1 La presentación del aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, es efectuada hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

(...)



Que, asimismo es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 31388, Ley que Prorroga la Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, el mismo que modifica el artículo 6° del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal hasta el **31 de diciembre de 2024**;

Que, resulta oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, el cual señala:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, expresa de forma literal, lo siguiente: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte,

cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Que, conforme lo dispone en su numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece respecto de la presentación del Formato del Aspecto Preventivo lo siguiente “El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. (...) asimismo el artículo 14° respecto del incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, lo siguiente: **“Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento”;**



Que, mediante Oficio N° 1118-2021-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2021, el Director General de Formalización Minera, del Ministerio de Energía y Minas, remite a esta Dirección Regional en copia digital el IGAFOM correctivo y preventivo (12 folios), del derecho minero **“MINA NIÑO PUMARUMI 2009”, con código único N° 550001009**, presentado a la DGFM por el Sr. **AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS**, con RUC N° **10293465075**, para su evaluación correspondiente, el mismo que, de acuerdo al marco las competencias, acorde a lo señalado en el párrafo 4.1 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se deriva por ser de competencia la evaluación a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;



Que, al respecto se tiene el Informe Técnico N° 238-2022-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 02 de agosto de 2022, de la evaluación del IGAFOM correctivo/preventivo del derecho minero **“MINA NIÑO PUMARUMI 2009”, con código único N° 550001009**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por el Sr. **AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS**, con RUC N° **10293465075**, minero en vías de formalización minera con inscripción SUSPENDIDO en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), por el cual solicita a esta Dirección Regional la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que mediante Auto Directoral N° 000161-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR, se declara inadmisibles el IGAFOM al no contar con el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado, el que deberá presentar en un plazo de 5 días hábiles;

Que, bajo el análisis legal realizado al expediente administrativo en referencia, cabe precisar que, si bien el administrado ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo y preventivo de explotación de minerales, situado en el derecho minero **“MINA NIÑO PUMARUMI 2009”, con código único N° 550001009**, no obstante, mediante Informe Técnico N° 238-2022-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 02 de agosto de 2022, el profesional técnico del análisis realizado observa el IGAFOM del derecho minero presentado por **AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS**, con RUC N° **10293465075**, el mismo que mediante Oficio N° 1425-2022-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 04 de agosto de 2022, y notificado el 29 de setiembre de 2022, se corrió traslado el informe técnico en mención al administrado para conocimiento y absolución del mismo, por lo que revisado a la fecha en el sistema SISGEDO el expediente 2448756, no figura documento alguno presentado por el administrado, y al no presentar ningún levantamiento de observaciones corresponde declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del referido IGAFOM, por incumplimiento de lo solicitado, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2021-EM, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y conforme lo dispuesto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, mediante Informe Técnico N° 039-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-GTOO, de fecha 22 de abril de 2025, de su análisis y revisión a la presentación del IGAFOM correctivo y preventivo, por **AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS**, con RUC N° **10293465075**, con inscripción **SUSPENDIDO** en el REINFO, y acorde a lo establecido en el artículo 191° **Abandono**, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el profesional concluye; declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo para la evaluación del IGAFOM Correctivo y Preventivo, al no presentar ningún levantamiento de observaciones, incumpliendo así la presentación de lo solicitado;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 015-2020-EM, Decreto Supremo N° 032-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR en ABANDONO el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO Y PREVENTIVO, de explotación de minerales, situado en el derecho minero “MINA NIÑO PUMARUMI 2009”, con código único N° 550001009, ubicado en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, presentado por **AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS**, con RUC N° **10293465075**, por haber incumplido en presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, y no haber presentado el levantamiento de observaciones en el plazo establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO y ARCHIVAR el presente procedimiento, y consentida que fuera, por efecto de la aplicación del sub numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Las especificaciones técnicas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° **039-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-GTOO**, de fecha 22 de abril de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El abandono declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios de notificado y consentida el abandono del procedimiento**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS, para su conocimiento y fines; publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase copia del presente acto al Área de Ventanilla Única** de esta Dirección.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing.° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Señora
Dirección

Telefono
E-mail

: AURELIO LARRY GUZMAN CHIRINOS.
: CASA COMUNAL – ANEXO SECOCHA.
: MARIANO NICOLAS VALCARCEL – CAMANA – AREQUIPA.
: 959385256.
: edensacontratistas@yahoo.com